

**PARTE QUERELLANTE INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN.**  
**FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL**

Sres. Jueces:

Sebastián Antonio Pacilio, letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación<sup>1</sup> —parte querellante en autos—, manteniendo el domicilio constituido en la calle Ugarte 1728 de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires y con domicilio electrónico n° 20226169947, en la causa n° 2838, caratulada “Meza, Víctor Guillermo y otros s/torturas”, a Uds. digo:

**I- OBJETO**

Que vengo a interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín con fecha 30 de junio de 2015, en cuanto dispuso las absoluciones de Javier Enrique Andrada y Juan Fernando Morinigo en orden a los hechos por los que fueran imputados.

**II- ADMISIBILIDAD**

Se plantea este remedio dentro del término legal y en la forma debida (arts. 438 y 463, C.P.P.N.). Asimismo, la resolución impugnada es definitiva en tanto pone fin a la acción promovida y sostenida por esta querrela, que ha solicitado la condena de los acusados Morinigo y Andrada —respectivamente— a penas de 4 y 15 años de prisión (arts. 457 y 458, ídem).

Por otra parte, el recurso procede en virtud de lo prescripto en el art. 456 inciso 2º del CPPN, por cuanto a entender de esta parte el tribunal de juicio ha realizado una deficiente valoración de los elementos de prueba producidos en el debate, lo que descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404 inciso 2º, todos del C.P.P.N.).

En este sentido, y tal como se expondrá fundadamente en el apartado correspondiente, el proceso lógico seguido por los jueces en su razonamiento se encuentra sujeto al control de la Cámara de Casación no sólo por constituir vicios *in procedendo*, en los términos del art. 456, inc. 2º del CPPN, sino por resultar, además, de aplicación la doctrina de la Corte Suprema respecto a la arbitrariedad de sentencias.

<sup>1</sup> Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 298 del Registro N° 490 por la escribana Dolores García Berro el 20/02/2015, el que se encuentra vigente a la fecha.

Uno de los supuestos en que la Corte ha considerado aplicable esa doctrina es aquél en el cual se verifica que se efectúa en la tarea de valoración de la prueba un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto (Fallos: 308:640, entre otros).

En esa línea, también precisó el Alto Tribunal que si se comprueba que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, "Lieberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa n/ 1192, del 2 de abril de 1992).

A su vez, debe adelantarse que el vicio que se denuncia en esta presentación y que sustenta la crítica que aquí formulamos contra la resolución casada, constituye un agravio federal que habilita de por sí la instancia de casación conforme a los criterios establecidos por la Corte Suprema en los precedentes "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación" D.199 T° XXXIX, causa Nº 107.572, rta. el 3/5/05 y "Durán Sánchez, Pedro s/excarcelación", D.1707.XL, causa Nº 36.028, rta. el 28/12/05.

### III- FUNDAMENTOS

#### a) La reconstrucción del hecho en la sentencia

En primer lugar, al efecto de lograr un adecuado orden expositivo en la descripción de las críticas que sustentan a este recurso, repasaré los hechos que entendió comprobados el Tribunal de juicio.

En la sentencia se afirmó que "el 16 de julio de 2011 [REDACTED] se encontraba detenido y alojado en el complejo penitenciario federal de detención de jóvenes adultos (U 24) del Servicio Penitenciario Federal -Anexo V-, Pabellón VIII, celda Nº 5- y, una vez que finalizó el horario de visitas, solicitó con antelación suficiente y en reiteradas oportunidades al celador del pabellón Ede Martín Vallejos poder ver el partido de fútbol que disputarían las selecciones de Argentina y Uruguay por la copa América, que tendría comienzo a las 19:15. Cabe recordar que en un primer momento el personal penitenciario había accedido a aquella petición, pero más tarde desistieron de esa autorización y les indicaron a los internos que debían reintegrarse a sus celdas. Las negativas a sus pedidos provocaron que [REDACTED] se enojara y comenzó a increpar en forma verbal a los agentes penitenciarios, inclusive al propio agente Vallejos, y solicitó hablar con el jefe de turno. Ante esa situación de crispación, el celador Vallejos comunicó las novedades al jefe de turno Juan Pablo Martínez, quien convocó a personal de requisa para que se hiciera presente en el anexo".

"De tal modo, se constituyeron ante el llamado de Martínez, el subayudante Roberto Fernando Cóceres y el ayudante de 5º Víctor Guillermo Meza. Fue así que, Vallejos abrió las puertas e ingresaron a la celda de [REDACTED] tras lo cual lo pusieron contra la pared y lo sacaron esposado de una sola mano, lo llevaron a los golpes hasta la salida del pabellón donde estaba el

jefe de turno Juan Pablo Martínez, quien luego de increparlo verbalmente, y decirle "¿quién te crees que sos, [REDACTED]?" le propinó un golpe de puño a su boca que provocó un corte con el consecuente derrame de sangre. De seguido, el aludido Martínez intentó pegarle nuevamente en el rostro a [REDACTED] pero no logró su propósito habida cuenta de que aquél lo primerió y le pegó un golpe de puño a Martínez en el rostro, ocasionándole un corte en la ceja. Ante tal episodio, [REDACTED] fue trasladado por el personal de requisita antes mencionado hasta la oficina destinada a atender audiencias –sala de psicología- ubicada en el octógono, más precisamente en el anexo V del mentado complejo. Una vez allí, el adjutor principal Juan Pablo Martínez, el subadjutor Roberto Fernando Cóceres y el ayudante de 5º Víctor Guillermo Meza y algún otro agente más del mentado servicio penitenciario federal que hasta este momento no pudo ser correctamente individualizado, iniciaron una golpiza en la que le aplicaron al interno [REDACTED] indistintamente y mediante un obrar organizado toda clase de golpes que le ocasionaron no sólo lesiones graves en su cuerpo sino también secuelas de entidad en su psiquis como consecuencia de las situaciones humillantes y altamente degradantes a las que fue sometido".

"Los actos de violencia físicos sobre la humanidad de [REDACTED] provocados por los agentes antes mencionados, se extendieron aproximadamente desde las 18:10 hasta las 21:30/22:00, y en líneas generales consistieron en haberle propinado, mientras se hallaba sujetado con las esposas colocadas en manos y pies y a su vez enganchadas entre sí –con un total de tres juegos de esposas-, golpes de puño, bastonazos, puntapiés, patadas, pisadas sobre su rostro con los borceguíes, también fue golpeado en sus tobillos y se le colocaron encendedores calientes en los pies y piernas y fue arrastrado (ya que no podía caminar) hasta los denominados "buzones" y luego introducido en varias ocasiones –cuanto menos en tres oportunidades- bajo las duchas de agua fría".

"Cabe poner de relieve que mientras desplegaban ese accionar amenazaban constantemente a [REDACTED] con hacer peligrar su integridad física en el futuro dentro de la unidad, a la vez que Cóceres le rozó sobre sus prendas de vestir, concretamente sobre la región anal, el bastón reglamentario, al tiempo que lo insultaba diciéndole "tomá puto". Cóceres y Meza, además de las conductas mencionadas, fueron quienes, luego de golpearlo en el cuarto de psicología, lo arrastraron hasta los "buzones", ya que no se podía incorporar sobre sus pies, y quienes, mientras se estaba bañando con agua fría contra su voluntad por segunda vez, lo sujetaron, le colocaron las tres esposas y lo trasladaron a un cuarto con paredes acolchonadas donde lo dejaron media hora tirado en el piso y desnudo"<sup>2</sup> –lo resaltado no es del original-.

Pasando en limpio, se tuvo por acreditado en la sentencia que la tortura que sufrió [REDACTED] duró aproximadamente cuatro horas (18:10 a 22:00 hs.) y que se desarrolló en distintas secuencias, las cuales siguiendo la cronología de los eventos y tomando como referencia los sitios concretos donde ocurrieron, pueden ordenarse de la siguiente manera:

- a) Pabellón 8 del Módulo V anexo al Complejo Federal de Jóvenes Adultos.
- b) Traslado de la víctima desde su celda dentro del pabellón hacia la sala de audiencias ubicada en el octógono.
- c) Sala de audiencias (o cuarto de psicología).
- d) Traslado de la víctima desde la sala de audiencias hacia el pabellón 7 (o "buzones").

<sup>2</sup> Punto IV de la sentencia, págs. 81 a 85.

**e) Pabellón 7.**

A su vez, en el razonamiento efectuado por el Tribunal, los agentes penitenciarios que en todos esos segmentos intervinieron activamente en la ejecución del hecho fueron –exclusivamente- Juan Pablo Martínez, Víctor Guillermo Meza y Roberto Fernando Cóceres. En estos aspectos (la cantidad de agentes involucrados en la tortura y la intervención que tuvieron en cada lugar) es donde, en opinión de esta querrela, se encuentra el error en la valoración probatoria para la reconstrucción del hecho.

Previo a adentrarme en los motivos de esa crítica, he de resaltar que sustancialmente, los elementos probatorios apreciados por los jueces para arribar a esas conclusiones son los que a continuación se enumeran: -declaración testimonial de la víctima, [REDACTED]; -informe del médico de la PPN, Dr. Alberto Tarica y fotografías de las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima (fs. 69/70 y 71/90 –incorporadas por lectura al debate-); -declaración testimonial de [REDACTED], madre de [REDACTED] -declaraciones testimoniales del enfermero Adolfo Chávez y de los médicos del SPF Marino Sasso, Rodrigo Ibarra y Fernando Ramella; -declaraciones testimoniales del Dr. Tarica y de los facultativos del Cuerpo Médico Forense Dres. Norberto Domingo Alfano y Carlos Felipe Bruno; y -declaraciones testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] (todos detenidos en el pabellón 8 al momento de los hechos).

**b) La absolución de Javier Enrique Andrada**

En el apartado respectivo del fallo se afirmó, por un lado, que la falta de reconocimiento de Andrada como uno de los agresores -por parte de la víctima y del testigo Nicola- genera la duda que conduce a la absolución.

Por otro, los magistrados entendieron que ese estado de incertidumbre se refuerza a partir del hecho de que las indicaciones realizadas por el coimputado Ede Martín Vallejos sobre la presunta participación de Andrada en la tortura y las referencias del resto de los imputados que lo situaron en el lugar de los sucesos están controvertidas por la versión del imputado en su indagatoria durante el debate (relativa a que tenía poca antigüedad en el sector y que no estuvo presente en el sitio donde ocurrieron los hechos ya que se encontraba realizando el procedimiento de inspección ocular y barroteo), así como también por el testimonio de Antonio Chávez -incorporado por lectura-.

Tal como adelanté en el apartado anterior, esta querrela entiende que la decisión adoptada acerca de Andrada es producto de una interpretación arbitraria de las pruebas existentes en la causa. Para fundar esta aseveración, pasaré a analizar separadamente los dos argumentos de la sentencia antes mencionados.

***La falta de reconocimiento por parte de la víctima y el testigo Nicola.***

En el fallo se afirmó que *“dos cuestiones, a nuestro modo de ver, son categóricas, la falta de reconocimiento de la propia víctima y la también tajante sentencia del interno Mario*

Alberto Nicola, quien dijo 'A Andrada no lo vio en ningún momento ese día, por lo menos para esa época'<sup>3</sup>-lo enfatizado me pertenece-.

En cuanto al *no* reconocimiento de la víctima, se adujo que "el fiscal de instrucción y luego los tres acusadores que tomaron intervención en el juicio, como ya hubimos de señalar, edificaron la imputación contra Martínez, Meza y Cóceres a partir de que [REDACTED] los reconoce y especifica cuáles fueron las conductas desplegadas por cada uno de ellos. Ahora bien, a la hora de referirse al Ayudante de Segunda Javier Enrique Andrada, los propios acusadores reconocen que al exhibírsele las fotografías de los agentes penitenciarios que el 16 de julio estaban en el complejo, [REDACTED] no reconoció a aquél".

En esta línea, el Tribunal remarcó el contenido de la primera de las declaraciones testimoniales brindadas por [REDACTED] durante la instrucción, donde sostuvo que sus agresores en todo momento (es decir, en el pabellón 8, la sala de audiencias del octógono y el pabellón 7, así como en los trayectos entre un esos sitios) fueron Martínez, Cóceres y Meza.

Repasados los fundamentos brindados por el Tribunal en estos puntos, debo destacar que se apoyan en un análisis parcializado y fragmentario de los elementos probatorios colectados.

En primer lugar, se han valorado erróneamente los dichos de la víctima. Además de su exposición en la audiencia oral, se cuenta con cinco documentos oportunamente incorporados por lectura al debate que contienen los dichos de [REDACTED] sobre los hechos: la denuncia presentada por esta Procuración Penitenciaria el 29 de julio de 2011 (fs. 91/3), sus tres declaraciones testimoniales en la etapa sumaria, recibidas el 1 de agosto, 19 de septiembre – ambas de 2011- y el 12 de abril de 2012 (fs. 103/4, 210 y 574/6); y la rueda de reconocimiento fotográfica practicada el 1 de junio de 2012 (fs. 600/2 y 624).

A pesar de la solidez y consistencia que exhiben los aspectos centrales de su relato alrededor de todo el proceso, esas declaraciones exhiben diferencias entre sí en algunos aspectos. En otro pasaje de la resolución, el tribunal remarcó –con toda razón- que si bien "el contenido de todas ellas no encastra perfectamente entre sí (...) esta circunstancia, lejos de levantar sospechas, en buena medida demuestra lo espontáneo y fresco de estos relatos"<sup>4</sup>.

En tal dirección, es dable señalar que si bien en las testimoniales de fs. 103/4 y 210 [REDACTED] se refirió concretamente a tres de los imputados (Martínez, Meza y Cóceres), en la denuncia de la PPN, la tercera declaración testimonial (fs. 574/6), la rueda de reconocimiento fotográfica y al declarar en el debate, indicó que los agresores habían sido alrededor de siete agentes del Servicio Penitenciario Federal.

Esta disparidad es sumamente entendible. La víctima en sus relatos separa nítidamente a los agentes cuya participación se limitó a retirarlo de su celda y a llevarlo a los golpes hasta la sala de audiencias (quienes según sus relatos fueron entre 5 y 6 personas); de aquellos que (también o únicamente) dentro de esa sala y luego en el trayecto hacia y en el

<sup>3</sup> Fs. 115 de la resolución.

<sup>4</sup> Fs. 87 del fallo. En efecto, esta afirmación del tribunal guarda coherencia con el estándar establecido en el Manual Para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, punto 253: "el sujeto puede ser incapaz de recordar con precisión detalles específicos de los actos de tortura pero sí podrá recordar los principales aspectos de su experiencia de la tortura (...). En esas circunstancias, la incapacidad de recordar detalles precisos refuerza, en lugar de reducir, la credibilidad de la historia que narra el superviviente".

pabellón 7 lo sometieron a una auténtica sesión de tortura. La diferencia se explica en que, tanto en el plano objetivo como en las representaciones subjetivas de [REDACTED] los hechos que alcanzaron la aberrante intensidad constitutiva de la tortura son los que llevaron a cabo los agentes del segundo grupo, y de allí que sus recuerdos sobre los sucesos estén primordialmente concentrados en ellos y no tanto en los primeros<sup>5</sup>.

Y es aquí donde se inserta la cuestión de los reconocimientos. [REDACTED] identificó como perpetradores de la tortura a Martínez, Meza y Cóceres, no haciendo lo propio con Andrada. Sin embargo, se imponen algunas consideraciones al respecto. El damnificado también hizo varias referencias a que estando dentro de la sala de audiencias logró observar en varios momentos que la puerta estaba abierta y que circulaban por allí otros agentes penitenciarios que entraban y salían. En ese marco, dada la posición en la que fue sujetado durante la golpiza en ese sitio (boca abajo, con las manos hacia atrás, las piernas flexionadas en las rodillas hacia arriba y sujetado con tres esposas –en las manos, los pies y desde las manos a los pies<sup>6</sup>–), es lógico que desde su limitado campo visual haya logrado advertir movimientos de personas pero no identificar fehacientemente agentes que no había visto previamente porque no habían intervenido en el traslado desde la celda (como sí lo habían hecho Meza, Cóceres y Martínez), y que en la sala de audiencias también lo hayan golpeado estando detrás y arriba suyo.

Además, [REDACTED] dijo que hubo otras personas que lo agredieron en el Pabellón 7 pero que no pudo identificar debido a que tenía sus ojos hinchados y a la oscuridad de uno de los lugares.

Ahora bien, el Tribunal sostuvo que esos extremos –la observación de otros agentes en la sala de audiencias y la referencia a agresores no identificados en el pabellón 7– son utilizados por el bloque acusatorio que integra este organismo como argumentos que pretenden *cubrir el déficit* que implica la ausencia de reconocimiento de Andrada<sup>7</sup>.

Para fundar esa aseveración los magistrados expusieron que “[REDACTED] a lo largo de su odisea detectó la presencia de otros sujetos del servicio penitenciario, mas esa circunstancia no implica que el accionar de esos agentes haya tenido relevancia penal o que se pueda probar con certeza su participación criminal” y que “cuando los agentes penitenciarios ingresaron a la celda de [REDACTED] éste no tenía los ojos inflamados, toda vez que no había recibido aún ninguna golpiza, y teniendo la visión adecuada, sólo reconoció a Martínez, Cóceres y Meza<sup>8</sup>”.

<sup>5</sup> De hecho, tanto la víctima como su madre [REDACTED] dejaron en claro en sus testimonios durante el debate que había recibido agresiones físicas de parte de personal penitenciario en anteriores oportunidades, y nunca había querido denunciarlas por miedo a represalias o a perder *beneficios*. El Tribunal recoge este dato en las fs. 86, 87 y 94 del fallo recurrido. En el tercer párrafo de la última de esas fojas, se afirma que incluso fue por la insistencia de la madre –y no por iniciativa propia– que la víctima se decidió a denunciar este hecho: “[REDACTED] no tenía animosidad contra los agentes que lo habían golpeado, puesto que, una vez más, prefería el silencio...”. Desde ese trasfondo, se podría deducir que si las agresiones se hubieran limitado a los golpes que recibió desde su celda hasta la sala de audiencias, sin extenderse a los niveles de humillación y degradación física y psíquica en los que culminaron, [REDACTED] y sus familiares ni siquiera los hubieran denunciado penalmente, ya que esa no exteriorización es lo que ellos –y lamentablemente, la generalidad de los detenidos y sus familiares– habitualmente prefieren por la naturalización de la impunidad de la violencia a la que suelen ser sometidos. Es la respuesta tradicional de las personas detenidas frente a hechos de violencia que perciben como prácticas reiteradas y limitadamente perseguidas en sede judicial. Esta tendencia ha sido documentada reiteradamente por la Procuración Penitenciaria de la Nación en sus investigaciones empíricas (Ver, por ejemplo, PPN, “Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales”, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2008, pág. 9).

<sup>6</sup> Método de tortura por suspensión denominado en la jerga carcelaria “*el chanchito*”. Ver fs. 89 y 130/1 del fallo recurrido.

<sup>7</sup> Fs. 112 de la resolución, primer párrafo.

<sup>8</sup> *Idem*, 2do y 3er párrafo.

Ahora bien, debo remarcar que esa interpretación sólo atiende a las imputaciones realizadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela de la Defensoría General de la Nación, pero omite considerar —en lo atinente a Javier Andrada— la teoría del caso presentada por esta Procuración Penitenciaria en su alegato.

Ello pues se sostiene que [REDACTED] debería haber reconocido a Andrada si éste fue uno de los agentes que fue a buscarlo en un primer momento a la celda, ya que en ese momento todavía no tenía los ojos hinchados. Pero sucede que esa hipótesis fue planteada por las demás partes acusadoras, mientras que esta querrela alegó, con arreglo al testimonio de la víctima, que quienes ingresaron en el pabellón para trasladar a [REDACTED] por orden de Martínez (quien estaba presente en el lugar), fueron Meza, Cóceres, Vallejos, Ariel Pegoraro<sup>9</sup> y una quinta persona que no logró ser identificada<sup>10</sup>.

Así las cosas, el análisis realizado por el tribunal de juicio **omite considerar la hipótesis planteada por esta parte**, que consiste en que Andrada se hizo presente en la sala de audiencias una vez que [REDACTED] ya estaba allí adentro esposado boca abajo, y que luego fue uno de los que iba detrás de Meza, Cóceres y Juan Fernando Morinigo mientras ellos trasladaban a Núñez desde esa sala hacia el sector de enfermería y pabellón 7<sup>11</sup>.

Va de suyo que esas dos circunstancias explican el hecho de que la víctima no haya logrado reconocer a Andrada. También, al contrario de la valoración realizada por el Tribunal, impiden considerar como prueba de descargo al testimonio de Mario Nicola, quien manifestó que ese día no vio a Andrada. Dado que Nicola estuvo en todo momento dentro de su celda en el pabellón 8, solo pudo visualizar a quienes retiraron a [REDACTED] del pabellón, pero —lógicamente— no pudo percibir nada respecto de lo ocurrido en la sala de audiencias y el pabellón 7, ya que esos dos lugares estaban absolutamente fuera de su campo visual desde aquél sector<sup>12</sup>.

En este punto, se impone traer a colación los criterios volcados recientemente en el caso “Barresi, Maximiliano Carlos s/recurso de casación”. Allí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la absolución dictada respecto del imputado y más tarde la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal lo condenó a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial por 5 años en orden al delito de imposición de vejámenes.

En el recurso extraordinario al que se adhirieron el Procurador General y la Corte, el Fiscal General Javier De Luca había sostenido que la falta de reconocimiento, uno de los motivos fundamentales que había conducido a la absolución “*no es sino un indicio que debe contrastarse con las restantes pruebas y en tanto éstas son suficientes para acreditar la responsabilidad de los imputados, la ausencia de reconocimiento aparece como intrascendente*”<sup>13</sup>.

Por su parte, la mencionada Sala del Tribunal de Casación afirmó que en el fallo absolutorio luego revocado por la CSJN “*se valoró con entidad dirimente que ninguna de las víctimas pudo identificar a su agresor, cuando ello tenía su explicación lógica: las víctimas eran*

<sup>9</sup> Sobreseído en el caso.

<sup>10</sup> En la rueda de reconocimiento de fs. 600/2 y 624 [REDACTED] afirmó que se trataba de un agente llamado Aranda, comprobándose más tarde que no prestó funciones ese día en el establecimiento.

<sup>11</sup> Dato que surge de las declaraciones indagatorias de Ede Martín Vallejos y de Juan Fernando Morinigo, incorporadas por lectura al debate.

<sup>12</sup> Ver croquis y fotografías de fs. 153/9,156/76, 456/7, 458, 463/4, 860/8, 1507 y 1510/11 (todas incorporadas por lectura).

<sup>13</sup> CSJN, causa B. 406 T° XLIX “Barresi, Maximiliano Carlos s/ causa n° 14.231”, rta. el 30/09/14.

obligadas a mirar hacia el suelo para evitar futuras identificaciones”<sup>14</sup> por lo que “la circunstancia de que Maximiliano Carlos Barresi no haya sido identificado en la audiencia de debate no desmerece el valor probatorio de los elementos de cargo reseñados”<sup>15</sup> –lo resaltado me pertenece.

Asimismo, se apuntó que “al valorar la prueba reunida en esta causa, era menester tener especialmente presente las características particulares que rodean los hechos como los aquí investigados, donde se enfrentan versiones de funcionarios públicos –agentes del Servicio Penitenciario Federal- con la de damnificados o testigos que se encuentran privados de su libertad en establecimientos penitenciarios, cuyo cuidado se encuentra a cargo de los denunciados. Tales características exigen la adopción de una visión de conjunto del material probatorio reunido, y un criterio amplio al momento de su ponderación”<sup>16</sup> –lo resaltado me pertenece-.

A entender de esta querella, el análisis realizado por el Tribunal en su fallo contraría las pautas jurisprudenciales enunciadas. Explícitamente<sup>17</sup> se le ha otorgado entidad dirimente a la ausencia de reconocimiento por parte de la víctima y Nicola respecto de Andrada, interpretando fragmentariamente la prueba disponible y omitiendo valorar que, según el alegato de esta PPN, esa identificación era imposible en función de la posición corporal en la que estaba [REDACTED] al ser torturado y el lugar donde se encontraba Nicola como testigo de los hechos. En otras palabras, no se ha aplicado el criterio amplio de ponderación del material probatorio que exige el fallo citado anteriormente.

A continuación, pasando a examinar el segundo argumento que edifica el fallo en crisis, explicaré los motivos por los cuales esa visión en conjunto de las pruebas que aquí se pretende, impone la condena de Javier Enrique Andrada como coautor de las torturas.

#### ***La supuesta contradicción entre los dichos de coimputados y la versión de Andrada.***

Inversamente a lo sostenido en el decisorio recurrido<sup>18</sup>, esta querella no edificó la imputación contra Martínez, Meza y Cóceres “a partir de que [REDACTED] los reconoce y especifica cuáles fueron las conductas desplegadas por cada uno de ellos”. Más bien, se valoró ese reconocimiento como un elemento de cargo que encuentra apoyatura en un cuadro probatorio mucho más amplio dentro del cual se destacó –en especial- la indagatoria del coimputado Ede Martín Vallejos<sup>19</sup>.

Con las diferencias atribuibles a la distinta posición en la que estaba respecto de Núñez (quien –recordemos- estaba boca abajo), Vallejos ratificó los dichos de la víctima sobre lo sucedido dentro de la sala de audiencias, que él atestiguó desde el octógono del Módulo V, a unos pocos metros de distancia: “... se escuchaban ruidos a golpes y [REDACTED] un par de veces gritaba de dolor, quejándose. Que también reconoció las voces de Martínez, Cóceres, Andrada y Meza dentro del lugar. Que decían cosas como ‘¿porqué le pegaste al Jefe?’ y luego se escuchaba el golpe”.

Agregó que en un momento Martínez salió del cuarto dejando la puerta abierta y allí pudo ver lo que pasaba adentro, y, en otro, luego de que aquél reingresara, él directamente

<sup>14</sup> Del voto concurrente del Dr. Gustavo Hornos en CFCP, Sala III, “Barresi”, reg. n° 1156/15 del 30/06/15.

<sup>15</sup> Del voto concurrente del Dr. Mariano Borinsky en el fallo citado en la nota anterior.

<sup>16</sup> Del citado voto del Dr. Hornos.

<sup>17</sup> Ver página 4 de esta presentación.

<sup>18</sup> Pág. 111 anteúltimo párrafo de la resolución.

<sup>19</sup> También absuelto en el decisorio en crisis, conforme lo solicitado por esta querella y la de la DGN.

abrió la puerta y se quedó mirando. En el primero, "estaban Cóceres, Meza y Andrada quienes le estaban pegando a [REDACTED] Que ve a Meza y Andrada pegando con la mano al interno [REDACTED] en la zona de espalda. También escuchó golpes como si hubiesen sido realizados con el palo reglamentario, también sintió los gritos que daba [REDACTED]. En el segundo "vio a [REDACTED] tirado boca abajo, esposado en la espalda y Cóceres estaba sentado sobre las pantorrillas de [REDACTED] mirando hacia los pies, los cuales estaban flexionados y levantados –sin zapatillas ni medias- y ahí Cóceres le pegaba con el bastón reglamentario en la planta de ambos pies (...) Mientras tanto Martínez lo pisaba por la espalda a la altura del omóplato, por la nuca, cabeza y oreja –que cree que era la derecha-. A todo esto Meza lo sostenía y le empujaba de la espalda a la altura de los brazos hacia el piso para que no se moviera, mientras Cóceres y Martínez pegaran. Luego de que Martínez dejó de pisar al interno [REDACTED] Andrada se tiró arriba del interno y le pegaba en la cabeza cerca de los oídos con la palma abierta y le preguntaba '¿Por qué le pegaste a un Jefe? Si el Jefe te da todo' (...). Dentro de esta secuencia, Cóceres le dijo a quien declara que vaya a buscar más agentes de requisita para seguir pegándole a [REDACTED] pero no había más agentes, estaban todos"<sup>20</sup>.

Respecto de estas declaraciones, el Tribunal sostuvo que si bien de ellas surge "que Andrada tomó intervención con relevancia penal en los hechos (...) es menester poner de relieve que estamos en presencia de la declaración de un coimputado que luego de aquellas manifestaciones mejoró sensiblemente su situación procesal (...). De allí la prudencia con la que deben ser valoradas sus expresiones. No es que se las tilde de mendaces, pero cotejadas con los otros datos (...), se cuele una duda que, por imperio suprallegal y legal, debe jugar en favor del coimputado"<sup>21</sup>.

Esta querrela coincide en punto a que tratándose de un medio de defensa, toda declaración de un coimputado debe ser apreciada con extrema cautela. Sin embargo, la jurisprudencia indica que esa prudencia no implica desechar su aptitud como prueba de cargo, sino que se deben ponderar de modo conglobado con los restantes elementos que conforman el plexo probatorio, para determinar su corroboración por otros medios de objetividad insospechada (conf. CFCP, Sala III, causa N° 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros /recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. n° 2337/13 del 5/12/13<sup>22</sup>).

En este caso, el Tribunal ha entendido que ese análisis conjunto con el resto de la prueba permite concluir que los dichos de Vallejos están desvirtuados por otros datos reunidos en la causa. El error de esa conclusión proviene en una exégesis arbitraria del material probatorio. Veamos.

A poco que se las mire, las manifestaciones de Vallejos son coherentes con las de la víctima<sup>23</sup> en cuanto a la concreta intervención de Meza, Martínez y Cóceres en la golpiza. A nuestro entender, dada esa coincidencia de base, las indicaciones de Vallejos sobre Andrada no pueden interpretarse sino como complementarias de los testimonios de [REDACTED]

<sup>20</sup> Fs. 1335/43 y 1562/7. Declaraciones indagatorias de Vallejos, incorporadas por lectura al debate.

<sup>21</sup> Fs. 115 de la resolución.

<sup>22</sup> Ver en el mismo sentido, STJ de la provincia de Entre Ríos, "B., J.M. y otros s/ Amenazas calificadas reiteradas y otros-Recurso de Casación", rta. el 25/9/96, disponible en [www.infojus.gob.ar](http://www.infojus.gob.ar) Id Infojus: FA96080633; Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, "Ibañez, Silvana Elena s/ Recurso de Casación", rta. el 2/3/11, Id Infojus: SU70015673; STJ de la provincia de Río Negro, Expte. n° 24.805/2010 "Fabi, Ricardo Rafael y otros s/ torturas seguidas de muerte", rta. el 28/7/11.

<sup>23</sup> Ver declaraciones de fs. 103/4, 210, 574/6, 600/2 y 624; y testimonio en la audiencia (30/04/15).

razonablemente restringidos al campo visual que tenía por la posición corporal en la que fue torturado.

Además, lo dicho por Vallejos encuentra correlato en el testimonio brindado por el enfermero Adolfo Chávez, que si bien fue mencionado en otro pasaje del fallo<sup>24</sup>, no fue tenido en cuenta al momento de resolver la situación de Andrada. En efecto, debo destacar que Chávez aseguró haber advertido la presencia de Andrada en la sala de audiencias del octógono cuando examinó a [REDACTED] aproximadamente a las 20:30 horas del 16/7/11<sup>25</sup>.

Es importante resaltar que contrariamente a lo sostenido en el fallo en crisis, estos elementos **no están controvertidos** por el descargo de Andrada. En su indagatoria, buscó desmarcarse del lugar de los hechos argumentando que realizó inspección ocular y barroteo en los distintos pabellones del módulo entre las 18:40 y las 19:20, lo que también está volcado en el libro de novedades respectivo.

Sin embargo, con ello no alcanzaría para desvincularlo de los lugares y los horarios en que ocurrieron los hechos (los cuales, según la teoría de esta PPN en su alegato, en la sala de audiencias se desarrollaron al menos hasta las 20:30 horas y luego en el pabellón 7 hasta alrededor de las 22:50 hs; y según el razonamiento empleado en el fallo, tuvieron lugar entre las 18:10 y las 22 aproximadamente<sup>26</sup>).

De modo que, incluso si se creyera en la versión del imputado –cuya verosimilitud, por los motivos que veremos a continuación, es seriamente cuestionable- eso no impediría sostener que con posterioridad a realizar ese procedimiento de inspección haya estado presente en el octógono y en la sala de audiencias entre las 19:20 y las 20:30, tal como remarcaron Chávez y Vallejos.

Lo propio cabe aclarar respecto del testimonio del agente Antonio Chávez, interpretado por el Tribunal en el mismo sentido que el descargo de Andrada. Chávez refirió que vio a Andrada a las 20:00 horas en el sector de requisa, y que cuando hizo el pase de guardia Andrada no le habló de ninguna novedad. Sin embargo, el hecho de que Andrada pueda haber estado a esa hora en un sector ubicado a solamente 100 metros de la sala de audiencias no implica que no haya presenciado y participado de la tortura.

A su vez, a la hora de valorar los dichos de Chávez sobre Andrada, no debe olvidarse que posteriormente, al recibírsele declaración indagatoria<sup>27</sup>, aquél acompañó un libro de requisa original que había sido completado en lo que concierne a este hecho por Andrada, donde había consignado el horario real en que habían ocurrido los hechos, y que luego fue reemplazado

<sup>24</sup> Fs. 96, segundo párrafo *in fine*.

<sup>25</sup> En este punto, se impone una aclaración. Esta querrela entiende que las diferencias de horarios que se desprenden de las testimoniales del enfermero Chávez y el médico Sasso durante la audiencia obedecen a una cuestión de falta de memoria entendible en virtud del tiempo transcurrido desde los hechos. Chávez dijo que llegó entre las 19 y las 19:30, que Sasso lo atendió a BN a las 19:30 y que el médico Ibarra a las 20:30. Por su parte, Sasso dijo que él lo atendió por la tarde, que todavía no era de noche. Todas estas circunstancias quedan aclaradas por los libros de novedades obrantes en la documentación reservada e incorporadas por lectura. Del libro de enfermería surge que Chávez lo revisó a las 20:30 y Sasso a las 21 (lo cual es coherente con el horario de ingreso de Sasso al Anexo V según los libros de funcionario 319 y 318, esto es, 20:50 y 21). Por lo demás, es imposible que si como dijo Chávez, Sasso lo atendió a las 19:30, todavía fuera de día. Además, según la indagatoria de Mancel, lo vio al médico cuando él, ingresó a las 20:50, lo cual también está plasmado en los dos últimos libros mencionados (incorporados por lectura).

<sup>26</sup> Ver fragmento transcrito en la pág. 3, segundo párrafo de esta presentación.

<sup>27</sup> Ver declaración indagatoria de Chávez a fs. 1186/90 y copias de libro de requisa a fs. 1184/5 y 1239 (todo incorporado por lectura). Luego fue sobreesido en el marco de la instrucción.

por otro libro que Andrada rehízo completo<sup>28</sup>. Ese libro de requisa completado por Andrada fue, según Vallejos y Martínez<sup>29</sup>, el que contuvo la versión original falsa que se volcó en el sumario de prevención<sup>30</sup> y que luego fue copiada por aquellos dos agentes en el libro de pabellón y el de jefatura de turno, respectivamente.

Por ende, su intervención en la creación originaria de la versión falsa no solo es un indicio de su conocimiento directo de los sucesos sino que también viene a desvirtuar fuertemente su versión en la indagatoria. En una causa donde se ha comprobado la sistemática adulteración de libros de novedades para el encubrimiento de los hechos, con una decisiva participación de Andrada en esa maniobra, mal puede representarse como creíble un descargo basado en el contenido de otro libro de novedades que también completó el imputado.

Por otra parte, las referencias vertidas por el resto de los coimputados (Martínez, Meza, Cóceres y Morinigo) en cuanto a la presencia de Andrada en el lugar de los hechos fueron apreciadas por el Tribunal como un dato que no tiene entidad debido a que *“Andrada ostentaba un grado menor y tenía escasa antigüedad en el sector”*.

El primero de esos datos (que en el marco de una institución con una estructura fuertemente verticalizada como el SPF, tiene indiscutiblemente un peso enormemente mayor que el segundo) es erróneo. Andrada al momento de los hechos era el agente de requisa de más alto cargo en el Módulo V, debido a que ese día el jefe de la sección Christian Luna se había retirado de franco a las 18:30 horas<sup>31</sup>. Por lo tanto, Meza, Morinigo y Cóceres eran sus inferiores jerárquicos inmediatos, a lo que se aduna que a pesar de ostentar un cargo menor, pertenecía a una sección diferente que Martínez (el jefe de turno depende del servicio de seguridad interna y la sección de requisa de la dirección del Complejo<sup>32</sup>).

En suma, teniendo en cuenta los testimonios de la víctima respecto a agresores no identificados, conjuntamente con las indagatorias de Vallejos, Antonio Chávez, Juan Pablo Martínez, Víctor Guillermo Meza, Roberto Fernando Cóceres y Juan Fernando Morinigo, así como la declaración testimonial de Adolfo Chávez, entendemos que se encuentra comprobado que Javier Enrique Andrada estuvo presente en la sala de audiencias del octógono al menos entre las 19:20 y las 20:30 horas del 16 de julio de 2011 mientras [REDACTED] era torturado.

Tal como lo hemos hecho en nuestro alegato, es relevante resaltar que aún si se suprimieran mentalmente los datos aportados por Vallejos respecto de los actos de agresión física que efectivamente habría desplegado Andrada contra la víctima, solamente el hecho de haber estado ahí permite responsabilizarlo por los hechos.

En apoyo de tal tesitura, cabe recurrir nuevamente al fallo “Barresi”, ya citado anteriormente. En un supuesto análogo, la Cámara Federal de Casación Penal condenó al allí imputado por la imposición de vejámenes argumentando que *“ los hechos sometidos a estudio revelan que el accionar ilícito fue ejecutado por el grupo de agentes que realizó el procedimiento de requisa de los internos que ingresaban a la unidad de detención, proceder que se corresponde*

<sup>28</sup> Conf. declaración indagatoria de Juan Pablo Martínez, fs. 1679/86 –incorporada por lectura al debate–.

<sup>29</sup> Ver declaración citada en la nota anterior e indagatoria de Vallejos, fs. 3168/73 –incorporada por lectura–.

<sup>30</sup> Básicamente, esa versión –comprobadamente apócrifa– consistía en que [REDACTED] se autolesionó y agredió a los agentes penitenciarios Martínez y Meza, además de lo cual se omitió toda mención de los distintos lugares donde ocurrieron los hechos y la totalidad de los involucrados (ver sumario de prevención de fs. 1/19 y libros de novedades de requisa, jefatura de turno y pabellón 8, todos incorporados por lectura).

<sup>31</sup> Conf. testimonial de fs. 351/2, incorporada por lectura.

<sup>32</sup> Ver nóminas de personal a fs. 177 y 356/7, incorporadas por lectura.

con un actuar consentido por (...) Maximiliano Carlos Barresi, responsable de la conducción de sus subalternos, quien estuvo presente al momento de ejecutarse el castigo físico y psíquico a los internos. Tal proceder evidencia que (...)no era tan sólo un mero espectador del suceso sino antes bien, dado su status y el rol que revestía, una pieza fundamental en el curso causal de los hechos. Su presencia en ese contexto témporo espacial, denota cuanto menos un acuerdo previo de voluntades destinado a la concreción de las prácticas conocidas como "bienvenidas". Dicho modus operandi sólo fue posible merced a la aquiescencia de Maximiliano Carlos Barresi, quien con su presencia jerárquica en el lugar de los hechos, aprobaba la ejecución del ilícito a la vez que garantizaba su impunidad. La actitud asumida por Maximiliano Carlos Barresi revela que los agentes penitenciarios que ejecutaron el hecho contaron con el acuerdo previo de su superior jerárquico. A este devenir, no hay dudas que Maximiliano Carlos Barresi compartió el dominio del hecho con sus subordinados. Por ello, el hecho le es atribuible a título de coautor<sup>33</sup> –lo enfatizado no es del original-.

A la luz de estas pautas, debe consignarse que al momento de ofrecer prueba en los términos del artículo 354 del CPPN, la propia defensa de Javier Andrada acompañó una copia del acta de declaración indagatoria del encausado en el marco del sumario administrativo labrado en el SPF, la cual –a su pedido- fue incorporada por lectura al debate<sup>34</sup>. Allí Andrada afirmó que ese día aproximadamente a las 19 horas fue hacia el octógono y que más tarde vio "a Martínez y a Cóceres, que le propinaban golpes al interno [REDACTED] no pudiendo precisar con qué le pegaron" (fs. 3578).

De acuerdo con todo lo desarrollado, más allá de que Andrada haya o no agredido físicamente a [REDACTED] es indiscutible que estuvo presente en el lugar y que esa conducta – consistente cuanto menos en avalar y consentir las agresiones que llevaban adelante dos de sus inferiores jerárquicos (Meza y Cóceres)- lo convierten en coautor de las torturas.

Por ello, y teniendo en cuenta que no introducimos recurso alguno respecto de las condenas escogidas por el Tribunal para el resto de los imputados, solicitamos que se revoque su absolución y se lo condene a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

Ese monto se ajusta al caso, merituando como atenuantes el menor grado de participación que se desprende del testimonio de la víctima y la falta de antecedentes condenatorios, y como agravantes su calidad de agente penitenciario encargado de la custodia de la persona torturada, que los hechos que componen la acusación constituyen graves violaciones a los derechos humanos, así como la naturaleza de la acción, el carácter aberrante de los medios empleados para ejecutarla, la terrible extensión del daño físico y psicológico causado sobre la víctima, y los intentos verificados con posterioridad para ocultar la verdad sobre los hechos e intimidar a quienes los atestiguaron.

### **c) La absolución de Juan Fernando Morinigo**

En el análisis de la prueba, el tribunal de juicio equiparó expresamente la situación de Ede Martín Vallejos con la de Juan Fernando Morinigo para concluir que existe una duda respecto de la verificación de un estado de necesidad por coacción, que conlleva a sus absoluciones.

<sup>33</sup> "Barresi" (cit.). Voto del Dr. Borinsky.

<sup>34</sup> Ver fs. 3577/81 y 3702/3.

En cuanto a Vallejos se afirmó que *“alegó haber sido víctima de distintas intimidaciones que calificó como amenazas coactivas por parte de Juan Pablo Martínez, todas ellas (...) para que no formulara la denuncia por las torturas que presencié respecto de [REDACTED] Con el designio mencionado (...) inicialmente Martínez habría intimidado a Vallejos inmediatamente luego de ocurridos los hechos probados, ocasión en la que además lo habría obligado a completar el libro del pabellón en la manera en que se le indicaba”*<sup>35</sup>.

Asimismo, sobre Morinigo se adujo que *“declaró con toda seguridad haber escuchado cuando el jefe de turno (...) Martínez coaccionaba a Vallejos, incluso reprodujo el contenido de todas las intimidaciones que oyó, por haber estado presente en el lugar de ocurrencia de aquellas”*.

*“Puesto ello de relieve, a nuestro entender, no puede descartarse que, por la inferior posición jerárquica que ejercía Morinigo con respecto a Martínez al momento del hecho –la misma que Vallejos, pues ambos eran ayudantes de requisa y subordinados de Martínez–, al haber escuchado las amenazas en contra de Vallejos, si es que efectivamente existieron, se haya sentido coaccionado por el jefe de turno, lo que equivale a decir que la duda sobre la eximente en la que podría haberse encontrado Vallejos, le es extensible: ello es, no podemos concluir en que Morinigo no haya obrado bajo un estado de necesidad disculpante al omitir denunciar el hecho probado, por haberse sentido amenazado por Martínez. **Corresponde dejar en claro que no nos referimos a un supuesto temor en la pérdida de trabajo (...)** sino a una (...) o bien amenaza, o bien coacción, que hubiera operado como disculpante”*<sup>36</sup>.

A juicio de esta parte, esta igualación que hizo el Tribunal entre Vallejos y Morinigo tiene serios defectos de fundamentación que invalidan el temperamento adoptado a su respecto.

En primer término, **Morinigo no dijo haber escuchado las amenazas de Martínez a Vallejos ni reprodujo el contenido de las intimidaciones que oyó**. En todo caso, parecería que esa afirmación de los magistrados surge del alegato realizado por su defensa, que planteó esa hipótesis fundándose en que Morinigo, según la versión de Vallejos, estaba con él en el octógono al momento de su primer entrevisto con Martínez.

Para ilustrar la cuestión, cabe resaltar en qué consistió esa primera discusión. Según Vallejos, Martínez, ante su pedido de que dejen de pegarle a [REDACTED] le dijo que iba a *“hacer peligrar su carrera penitenciaria y la de su familia”* con frases tales como *“que no se meta, que no abra la boca porque le iba a ir mal”*<sup>37</sup>.

Ahora bien, no debe soslayarse (como evidentemente se ha hecho en el fallo) que lo que sí sostuvo Morinigo en su indagatoria durante la instrucción es que *“en ocasión de prestar testimonial ante esta sede, se limitó a expresar los hechos de acuerdo a dichos registros, ello a fin de **evitar problemas laborales (...)** Declaró a sabiendas que lo que expresaría respecto de los hechos que aquí se investigan no coincidía con lo realmente sucedido (...). **Desea aclarar que no recibió órdenes de nadie ni amenazas (...)** mas actuó de esa manera a fin de evitar problemas con sus compañeros y/o a lo mejor perder el trabajo”*<sup>38</sup> –lo resaltado me pertenece–.

<sup>35</sup> Fs. 116 del fallo.

<sup>36</sup> Fs. 118/9.

<sup>37</sup> Fs. 1341vta.

<sup>38</sup> Fs. 2661, fragmento de su declaración indagatoria (incorporada por lectura al debate).

Ese dato permite comenzar a comprender la sustancial diferencia entre el trato deparado a Vallejos y la situación de Morinigo. Si lo que escuchó fue la primera discusión de Martínez con Vallejos, en ella el jefe de turno sólo se limitó a decirle que le generaría –a Vallejos y a su familia que trabajaba en el SPF- problemas laborales, a partir de lo cual luce razonable que después Morinigo haya afirmado en su declaración que actuó para evitar ese tipo de inconvenientes.

Pero Morinigo aclaró expresamente que no fue amenazado. Y esta querrela tampoco sostiene (ni sostuvo en ningún momento) que el estado de coacción en que se encontró Vallejos durante las 24 horas en las que legalmente debería haber denunciado los hechos se configura por esas frases de Martínez antes transcritas que puede haber escuchado Morinigo.

Antes bien, planteamos esa hipótesis porque, de acuerdo al descargo de Vallejos, fue después de esa primera discusión que las frases intimidatorias se sumaron a acciones concretas que, en conjunto, sí cobraron entidad como para tener por verificada la coacción.

Vallejos argumentó que luego de los hechos tuvo otra discusión con Martínez en su celaduría, **donde se encontraban solos**, en la cual él le dijo a su superior *“se te fue la mano, como le vas a pegar así a [REDACTED] (...) A lo que Martínez contestó ‘y vos’ quien sos, yo me manejo como yo quiero acá dentro y las cosas se hacen a mi modo (...). Acto seguido (...) le pegó un empujón en el hombro y luego de ello le corrió su mano y le pegó a la altura del riñón (...). Estuvo unos segundos con la sensación de haberse quedado sin aire. Una vez que se recuperó le expresó al jefe de turno ‘para que te pasa, nada que ver lo que haces tranquilizate’ y Martínez le contestó ‘yo no me tranquilizo nada, vos sos un anti milico (...). Martínez volvió a reiterar que él hacía lo que quería. Y le dijo ‘mirá’ e inmediatamente se agarró la jerarquía que tiene en el uniforme y le expresó ‘esto pesa más que tu grado, se hace lo que yo quiero (...). A raíz de esta discusión Martínez le rompió su borrador en donde describía la versión de sus hechos”* –lo resaltado me pertenece-.

Sostuvo que posteriormente se acercó Andrada a la celaduría para averiguar que estaba escribiendo en el libro y le dijo *“más vale que no te mandes ninguna, a querer denunciar porque la vas a pasar mal y copia lo que yo te dicté”*. Después, *“pasadas las 23.00 (...) se dirigió rumbo al baño. Que cuando se retiró del baño rumbo a su celaduría se encontró en el camino al jefe de día y al jefe de turno. Mancel le dijo ‘vos sos el putito que quiere denunciar a todos’ y se rieron. El declarante se retiró del lugar rumbo a la celaduría para no tener más contacto con ellos y escuchó decir a Mancel ‘mete todo en la bolsa’ (...) que significa que le echen la culpa al declarante”*.

A su vez, afirmó que luego de un rato, estando en su celaduría, se recostó a descansar y *“fue despertado a las patadas por Martínez, quien le manifestó ‘haber [sic] mostrame que escribiste en el libro. Acto seguido comenzó a revisarle la mochila y todos los muebles de la celaduría. Que cuando encontró su celular lo revisó y expresó ‘haber [sic] si me denunciaste’, ‘a quien le dijiste’, ‘hablaste con alguien’. Acto seguido Martínez agarró el celular del deponente y lo estrelló contra el piso rompiéndolo”*<sup>39</sup>.

Los recién enumerados son todos los actos de amenazas físicas y psíquicas que recibió Vallejos el día del hecho. Equiparar su situación a la de Morinigo implica sostener que escuchar una frase referida a *“tener problemas laborales”* tiene la misma entidad intimidatoria

<sup>39</sup> Declaración de fs. 3168/73, incorporada por lectura.

que sufrir una verdadera persecución con reiterados insultos, golpes y patadas en el cuerpo, forzamiento moral para adulterar documentos públicos, amenazas con inculpar por hechos ajenos, revisión y destrucción de pertenencias personales (sin contar las amenazas contra su vida y la de sus familiares que recibió tiempo después del día de los hechos, por teléfono y en su domicilio).

El propio Tribunal remarcó en el fallo que la coacción que entendió que puede haber existido no consiste en ese supuesto temor en la pérdida de trabajo. Coincidimos plenamente con esa apreciación, ya que de lo contrario ningún agente penitenciario estaría obligado a denunciar hechos de tortura so pena de incurrir en el delito de omisión de denunciar porque todos estarían justificados por coacción, lo que es obviamente inadmisibles e ilógico. Pero lo antes expuesto demuestra que ese temor a tener dificultades laborales es todo lo que pudo haber percibido Morinigo. Y reitero, la enorme distancia entre su caso y el de Vallejos la confirma él mismo, al expresar que no se sintió amenazado.

De otra parte, he de destacar que contrariamente a lo expuesto en el fallo, Vallejos no era agente de requisa, como sí lo era Morinigo. Por ende, Martínez (quien fue uno de los principales agentes en proferir las amenazas) era superior jerárquico de Vallejos, pero no de aquél otro. Más allá de que Martínez ostentaba superior cargo, los jefes de Morinigo eran Andrada y el jefe de requisa, ausente en ese momento<sup>40</sup>, lo cual también indica que todos los actos que sufrió Vallejos de parte del jefe de turno evidentemente tenían una entidad mucho más grave para él que para Morinigo.

Por último, el argumento esgrimido por el Tribunal relativo a que *"la duda se extendió, tanto en el caso de Vallejos como en el de Morinigo, a la hora de respondernos si les era exigible denunciar un hecho delictivo que ya había sido conocido por la máxima autoridad del complejo en ese momento, Juan José Mancel, toda vez que ambos creyeron que aquél se había hecho cargo del asunto, dentro de las responsabilidades de su jerarquía"* también está desprovisto de fundamento, teniendo en cuenta que de las declaraciones tanto de Vallejos como de Morinigo se desprende que tenían total conocimiento de la versión falsa sobre los hechos<sup>41</sup> que —al tener noticia de ellos— ideó e hizo volcar Mancel en los libros de novedades y en el sumario de prevención que elevó a la justicia.

En conclusión, entendemos que el estado de necesidad verificado respecto de Vallejos de ninguna manera le es extensible a Morinigo, por lo que hallándose fuera de discusión que presenció los hechos de torturas verificados en el caso, solicitamos que se revoque su absolución y se dicte sentencia condenatoria en orden al delito previsto en el art. 144 quater del C.P.

Dado que no hemos presentado objeción respecto a la condena impuesta a Juan José Mancel, estimamos razonable la imposición a Morinigo de la pena de 1 año y 6 meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. Se valoran como atenuantes su menor participación en el encubrimiento de los hechos (con relación a la de Mancel) y la falta de antecedentes condenatorios, y como agravantes la naturaleza aberrante de los hechos que omitió denunciar, que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y su calidad de agente penitenciario encargado de la custodia de la persona torturada.

<sup>40</sup> Ver fs. 11, segundo párrafo, y nota 31 de esta presentación.

<sup>41</sup> Ver declaraciones de fs. 1335/43, 1562/7, 2656/61 y 3168/73.

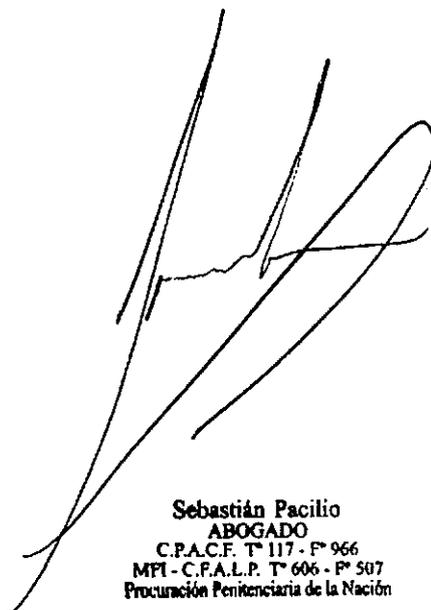
#### **IV-PETITORIO**

En virtud de lo expuesto, se solicita:

I- Se tenga presente la reserva del caso federal.

II- Se conceda el presente recurso y, eventualmente, la Cámara de Casación haga lugar al remedio, case las absoluciones recurridas y condene a **Javier Enrique Andrada**, como coautor del delito de torturas, a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua; y a **Juan Fernando Morinigo**, como autor del delito de omisión de denunciar hechos de torturas, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos.

**TODO LO CUAL,  
SERÁ JUSTICIA.**



**Sebastián Pacilio**  
ABOGADO  
C.P.A.C.F. T° 117 - F° 966  
MPI - C.F.A.L.P. T° 606 - F° 507  
Procuración Penitenciaria de la Nación